



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-07-2019 02:45:35

Al Contestar Cite Este No.:2019EE57605 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS FELIPE BAZURTO PULI

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: -NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMIN EXP 60902019

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO
CL 45 SUR 78 A 27
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 60902019, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 3167 de fecha 28 DE MAYO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de CLINICA DE MARLY S.A, dentro de la Investigación Administrativa No. 60902019

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECAS

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 60902019
Anexo: 5 folios

Elaboró: Miguel R.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

605



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

AUTO NO. 3167 de 28 de mayo de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución CLÍNICA DE MARLY S.A, identificada con NIT N° 860002541-2 y código de prestador N° 1100109361-01, en cabeza de su representante legal a quien haga sus veces, dentro de la investigación administrativa No. 60902019.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

1.1 El prestador de servicios contra quien se dirige la investigación es CLÍNICA DE MARLY S.A, identificada con NIT N° 860002541-2 y código de prestador N° 1100109361-01, ubicada en la CL 50 9 67 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C y correo electrónico cmarly@clinicademarly.com.co.

1.2 Mediante radicado No. 2017EE58493 de fecha 08/08/2017, se envió comunicación al señor LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO, identificado con C.C N° 19.257.512, que debía manifestar la posibilidad de ser reconocido como tercero interviniente, frente a esta solicitud se recibió manifestación al respecto a través de radicado N°2017ER52227 de fecha 28/08/2017.

2. HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación administrativa con fundamento en la queja trasladada por la Superintendencia Nacional de Salud con radicado N°2017ER38189 de fecha 23-06-2017, presentada por el señor LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO en la que denuncia presuntas irregularidades en la calidad de los servicios en salud requeridos y que le fueron dispensados el día 12 de noviembre de 2016 por parte de la institución es CLÍNICA DE MARLY S.A, el quejoso indica que el urólogo Camilo Salazar le realizó intervención quirúrgica de resección de quiste del epidídimo derecho o espermatocelectomía, le ordenaron hospitalización pero en sala el urólogo y anesthesiólogo lo convencieron que no se dejara hospitalizar, indica que en la noche presentó bastante sangrado situación que comunicó al urólogo quien manifestó que



Continuación del Auto No 3167 de 28 de mayo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de CLÍNICA DE MARLY S.A, dentro de la investigación administrativa No.60902019.

era normal. El 21 de noviembre se dio cuenta que la herida estaba abierta y había salido una parte del testículo por lo que asistió a urgencia de la Clínica Marly donde ordenaron hospitalizarlo por edema escrotal derecho, con herida abierta con necrosis de tejido y salida de material purulento. El quejosos indica que no entiende como el Dr. Salazar no vio ello en el control de chequeo, ni tomó medidas para prevenir la infección. El 21 de noviembre de 2016 cuando fue hospitalizado se programó desbridamiento de testículo derecho, no se ordenaron toma de muestras para análisis el 5-12-2016, el Dr. Salazar ordenó pedir cita por clínica de heridas, donde ordenaron un cultivo que fue tomado el 5-12-2016, el cual fue positivo para Enterococo Faecalis y Estafilococo Aureus.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Oficio con radicado N°2017ER38189 del 23-06-2017 mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud traslada la queja presentada por el señor LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO en la que denuncia presuntas irregularidades en la calidad de los servicios en salud que le fueron dispensados en la institución CLÍNICA DE MARLY S.A (folio 1 al 5)
- 3.2. Oficio con radicado N°2017EE58493 de fecha 08-08-2017 mediante el cual esta Secretaría acusa recibo de la queja e informa al peticionario que se adelantarán las gestiones del caso (folio 6)
- 3.3. Oficio con radicado N°207ER52227 de fecha 28-08-2017 mediante la cual el señor LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO manifiesta la intención de ser reconocido como tercer interviniente en la presente investigación (folio 7 al 4) y anexos contentivos de historia clínica del paciente (folio 9 al 63)
- 3.4. Oficio con radicado N°2017EE90130 de fecha 21-11-2017 mediante el cual se solicita a la institución CLÍNICA DE MARLY S.A copia de la historia clínica completa del paciente LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO, incluido triage, notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas el día 12 de noviembre de 2016 hasta la fecha, soportes de implementación y evaluación (indicadores de adherencia) al protocolo para salida voluntaria de pacientes, copia del documento de salida voluntaria firmada por el paciente o acudiente y copia del procedimiento para la información al paciente sobre recomendaciones al egreso, criterios que impliquen el regresar al servicio, controles, posibles complicaciones y disponibilidad de consulta permanente y en general las previsiones que se requieran para proteger.(folio 64).

Continuación del Auto No 3167 de 28 de mayo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de CLÍNICA DE MARLY S.A, dentro de la investigación administrativa No.60902019.

- 3.5. Oficio con radicado N°2017ER74460 de fecha 01-12-2017 mediante el cual el CLÍNICA DE MARLY S.A remite la historia clínica del paciente LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO y demás documentación requerida por esta Secretaría(folio 65)
- 3.6. CD que contiene historia clínica del paciente LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO y demás documentación requerida por esta Secretaría mediante oficio con radicado N°2017EE90130 de fecha 21-11-2017 y aportado por el prestador CLÍNICA DE MARLY S.A.
- 3.7. Concepto Técnico Científico emitido por un profesional de la salud adscrito a esta Secretaría frente a la atención del paciente LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO (folio 66 al 68)
- 3.8. Oficio mediante el cual se comunica la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio al investigado CLINICA DE MARLY S.A (folio 69 y 70)

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*

Continuación del Auto No 3167 de 28 de mayo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de CLÍNICA DE MARLY S.A, dentro de la investigación administrativa No.60902019.

2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*
(...)"

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presuntas irregularidades en la atención en salud brindada al paciente LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO en la institución CLÍNICA DE MARLY S.A. Al respecto, este Despacho solicitó a la institución copia de la historia clínica completa del paciente, de lo cual un profesional de la salud adscrito a este Despacho elaboró Concepto Técnico Científico (folio 66 al 68) con fecha de emisión febrero de 2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"(...) ANALISIS DE LA INFORMACIÓN:

Paciente de 61 años quien ingresó el 12-11-2016 programado para Espermatoclectomía, la cual fue realizada, indicándose salida con analgesia, recomendaciones generales y cita de control. El 21-11-2016 informa que dos días después del procedimiento presentó sangrado y luego escalofrío, refiere hoy en la mañana salida de material purulento por la herida. Paciente con sobreinfección de herida quirúrgica se avisa a urología quien realiza desbridamiento testicular y manejo antibiótico. El 24-11-2016 se practica curación. El 25-11-2016 paciente con dehiscencia de herida, sin fiebre, se da salida y se remite a clínica de heridas.

En los registros soportados por la IPS no se evidencia la solicitud de cultivos de la secreción de la herida. El caso de infección de la herida de sitio operatorio no fue notificado al comité de infecciones.

No se evidencia historias de cita de control post operatorio.

CONCEPTO:

(.....) que la atención no cumple con los parámetros de seguridad y continuidad, lo cual configura presunta falla profesional e institucional en la atención brindada al paciente.

Se sugiere al abogado compulsar copias al tribunal de Ética Médica para lo de su competencia."

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores

Continuación del Auto No 3167 de 28 de mayo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de CLÍNICA DE MARLY S.A, dentro de la investigación administrativa No.60902019.

condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que el prestador CLÍNICA DE MARLY S.A, se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. CARGO UNO: Se presume una infracción al Decreto 780 de 2016 (vigente para la época de los hechos) PARTE 5 REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD TÍTULO 1 "SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD" Capítulo 2 "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS" Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Características: Numeral 3° Seguridad y 5° Continuidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3° numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 artículo 185, en razón a que se encuentran presuntas fallas institucionales frente a la atención brindada al paciente LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO desde el día 12 de noviembre de 2016 en la CLÍNICA DE MARLY S.A y según lo describe el Concepto Técnico Científico elaborado por profesional de la salud adscrito a esta Secretaría se aclara que luego de dos días del procedimiento de Espermatoclectomía, el paciente presentó sangrado, escalofrío y salida de material purulento por la herida, además de la sobreinfección de herida quirúrgica no se evidencia en los registros de atención la solicitud de cultivos de la secreción de la herida, como tampoco hay soporte de que se efectuó notificación al Comité de Infecciones. De igual manera este Despacho encuentra que en los distintos soportes clínicos que reposan dentro del expediente contentivo de la presente investigación no se evidencian registros de control post operatorio, lo que traduce que la institución no garantizó el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

5.2. CARGO DOS: Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999 artículo 3. Características de la Historia Clínica inciso 1 "Integralidad" y 2 Secuencialidad, en armonía jurídica con el artículo 20° Funciones del Comité de Historias Clínicas de la misma Resolución, en razón a que según consta en el Concepto Técnico Científico elaborado por el profesional de la salud adscrito a esta Secretaría se encuentra que dentro de la historia clínica y demás soportes clínicos del paciente LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO atendido en la institución CLÍNICA DE MARLY S.A, no se evidencian registros de control post operatorio.

Continuación del Auto No 3167 de 28 de mayo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de CLÍNICA DE MARLY S.A, dentro de la investigación administrativa No.60902019.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte la institución CLÍNICA DE MARLY S.A, disponen lo siguiente:

Decreto 780 de 2016 PARTE 5 REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD TÍTULO 1 "SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD" Capítulo 2 "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS"

"Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características: 3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. 5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico."

Ley 100 de 1993 artículo 153 numeral 9° modificado por el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011:
Artículo 3°. "Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:
(...)

3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada".

Así mismo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993: "Artículo 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, (...)"

Resolución 1995 de 1999

ARTÍCULO 3.- "CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son: ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son: Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria. Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

ARTÍCULO 20.-"FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS. a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan. b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica. c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados. d) Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas".

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución mencionada, por la infracción de las normas pretranscritas,

Continuación del Auto No 3167 de 28 de mayo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de CLÍNICA DE MARLY S.A, dentro de la investigación administrativa No.60902019.

pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Ahora bien, frente a lo descrito en el Concepto Técnico Científico, según lo advierte el profesional de la salud adscrito a esta Secretaría que se evidencian fallas profesionales, por desconocer las características de Continuidad y Seguridad que plantea el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS en el caso del paciente LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO, por tal razón esta instancia se permite remitir al Tribunal de Ética Médica para que aborde el caso desde su competencia.

Por otra parte, atendiendo el oficio N°2017ER52227 de fecha 28/08/2017, mediante el señor LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO, identificado con C.C N° 19.257.512, manifiesta la intención de ser reconocido dentro de la presente investigación como tercer interviniente, al respecto, este Despacho atiende la solicitud y procede a efectuar su reconocimiento.

Necesario se hace advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al investigado y al tercer interviniente que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las

Continuación del Auto No 3167 de 28 de mayo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de CLÍNICA DE MARLY S.A, dentro de la investigación administrativa No.60902019.

cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la institución CLINICA DE MARLY S.A, identificada con NIT N° 860002541-2 y código de prestador N° 1100109361-01, ubicada en la CL 50 9 67 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, por la presunta infracción al Decreto 780 de 2016 (vigente para la época de los hechos) PARTE 5 REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD TÍTULO 1 "SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD" Capítulo 2 "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS" Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Características: Numeral 3° Seguridad y 5° Continuidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3° numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 artículo 185 y a la Resolución 1995 de 1999 artículo 3. Características de la Historia Clínica inciso 1 "Integralidad" y 2 Secuencialidad, en armonía jurídica con el artículo 20° Funciones del Comité de Historias Clínicas de la misma Resolución, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al señor LUIS FELIPE BAZURTO PULIDO, identificado con C.C N° 19.257.512 como tercer interviniente dentro de la presente investigación, conforme a lo descrito en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado del presente pliego de cargos a la investigada CLINICA DE MARLY S.A y al tercer interviniente, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

Continuación del Auto No 3167 de 28 de mayo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra de CLÍNICA DE MARLY S.A, dentro de la investigación administrativa No.60902019.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: trasladar la queja al Tribunal de Ética Médica para lo de su competencia, respecto del caso de atención en salud ofrecido por la CLINICA DE MARLY S.A, de conformidad a lo descrito en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J FONSECA S
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Jiménez Z. *JZ*
Revisó: David Morales *DM*